



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2021-00237-00
M

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **27 de mayo de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Se procede a dictar auto de pruebas y estudiar la viabilidad de proferir sentencia anticipada.

PARTES

Demandante: FRANCY PATIÑO ARDILA C.C. 63.535.473

Demandado: PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA C.C. 91.065.917
EXIM SERVICE GROUP SAS. NIT. 900.135.564-7

Dentro de la presente Litis serán tenidas como **PRUEBAS** las siguientes:

✦ Pruebas parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por el demandante junto con el escrito de demanda, esto es:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EXIM SERVICE GROUP SAS.
- Factura N° 0968 fechada el 18/07/2018.
- Factura N° 0970 fechada el 20/07/2018.
- Factura N° 0904 fechada el 20/06/2018.
- Factura N° 1005 fechada el 03/08/2018.
- Factura N° 1006 fechada el 03/08/2018.
- Factura N° 1007 fechada el 04/08/2018.
- Citación audiencia de conciliación de fecha 14/08/2019.
- Contestación a la citación por parte del señor Pedro José Porras Ayala adiada el 18/01/2019.

Las pruebas mencionadas obran en el expediente como mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

✦ Pruebas parte demandada:

Teniendo en cuenta lo decidido por este Despacho en auto del 8 de noviembre de 2021, en donde no se tuvo en cuenta las contestaciones allegadas por el extremo pasivo por encontrarse extemporáneas, no se tendrán como tal los adjuntos aportados.



II. VIABILIDAD DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, comoquiera que no existe oposición a esta acción y las decretadas en esta providencia son de carácter documental.

III. OTRAS DISPOSICIONES

Ahora, en relación con la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado demandante, al respecto es de indicar por parte de este Despacho que, la figura mencionada por el profesional del derecho no es aplicable a los procesos monitorios en los términos del artículo 421 del CGP, motivo por el cual se ha de negar dicha petición.

Por último, en cuanto a la remisión del oficio de embargo y secuestro sobre el inmueble con M.I. No. 50N-716993 de propiedad del demandado dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la cual no fue inscrita por el no pago de los derechos de registro, como consta según la nota devolutiva de fecha 13 de enero de 2022 y allegada a este Despacho el 2 de mayo de 2022 remitida por la autoridad mencionada, por encontrarse procedente, se dispone por parte de este Estrado la remisión por segunda vez de las citadas comunicaciones.

En consecuencia **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR por segunda vez la remisión del oficio de embargo y secuestro sobre el inmueble con M.I. No. 50N-716993 de propiedad del demandado dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, lo anterior a fin de hacer efectiva la medida mencionada.

CUARTO: REINGRÉSESE las presentes diligencias al Despacho para emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 078 del 31 de mayo de 2022.